


EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016
RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **CI/STF/D/0054/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, [REDACTED], quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1. Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, se recibió oficio número CG/DGAJR/961/2016, del veintidós anterior, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que contiene relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, los cuales presentaron Declaración de Intereses, conforme a los registros de dicha Dirección, el cual obra en el expediente en que se actúa (**fojas de la 1 a la 4 de autos**). -----
2. En fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (**fojas 7 y 8 de autos**). -----
3. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos de prueba suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (**fojas de la 19 a la 26 de autos**). -----

1/24



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

4. El tres de mayo del dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CISTFE/0497/2016**, con el que se citó a comparecer al **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**. Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (**fojas de la 30 a la 34 de autos**). -----

5. Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Audiencia de Ley en la que compareció el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, mismo que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en Etapa de Ofrecimiento de Pruebas y Alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (**fojas de la 36 a la 41 de autos**). -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con el fin de resolver si el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A. Determinar su calidad de**

2/24

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DENUNCIAS Y RESPO



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en determinar la calidad de servidor público del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, se acredita de la siguiente manera:

a) Con la **copia certificada** del documento denominado "Nombramiento", de fecha primero de abril de dos mil siete, firmado por el Licenciado Benito Mirón Lince, entonces Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, visible a foja 62 de autos del presente expediente.-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de abril del año dos mil siete, se expidió al **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, el nombramiento como Subdirector de Trabajo No Asalariado.

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, refirió que a ese momento de la Audiencia de Ley llevaba [REDACTED] laborando en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (**foja 36 de autos**).-----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.-----

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

SECRETARÍA DE UNIÓN Y PARTICIPACIÓN CÍVICA
SECRETARÍA DE DENUNCIAS



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen; es decir, no presentó en el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses, ya que se desempeñaba como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, [REDACTED] únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo **285** del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril del año dos mil siete, detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales **280, 281 y 290** del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el primero de abril del año dos mil siete se desempeña como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no presentó en el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

TOAL EMPLEO
DE UNIDAD
DENUNCIAS



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, quien se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISTFE/0497/2016, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día cinco del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política QUINTA en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses que mencionan los ordenamientos antes citados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos de prueba: -

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
JRA
15 DE ABRIL



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

1. Copia certificada del nombramiento, de fecha primero de abril del año dos mil siete, de la que se desprende que con esa fecha el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** fue nombrado para ocupar el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado dentro de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mismo que obra en el expediente en que se actúa, visible a foja 62 de autos. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45** del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha primero de abril del año dos mil siete, el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** fue nombrado Subdirector de Trabajo No Asalariado, por parte del Ciudadano Benito Mirón Lince entonces en su carácter de Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo con fecha primero de abril del año dos mil siete, como Subdirector de Trabajo No Asalariado, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, al persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo

6/24

IRA DE DAT
S, DENUNC



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, al persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio del 2015) establece:

“LA DECLARACIÓN DE INTERESES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015, SE PRESENTARÁ EN EL MES DE AGOSTO DE 2015 CONFORME A LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, Y LAS POSTERIORES SE EFECTUARÁN EN EL MES DE MAYO DE CADA AÑO...”-----

Luego entonces, si el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** inició funciones con fecha primero de abril del año dos mil siete, como Subdirector de Trabajo No Asalariado, atento al nombramiento que le fue expedido por el Ciudadano Benito Mirón Lince, entonces en su carácter de Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo, es claro que tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto del año dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Intereses, refirió: “...admitió no haber realizado su Declaración de Intereses por que se ha visto en una situación de estrés permanente ...” (sic), diligencia que obra a fojas de la 36 a la 41 de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45** del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, admitió no haber realizado su Declaración de Intereses por que se ha visto en una situación de estrés permanente. -----

De conformidad con el análisis realizado a la constancia identificada con el numeral 2 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando

7/24



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

se reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, no presentó su Declaración de Intereses y que debió presentar en el mes agosto del año dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **Primero** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha Declaración de Intereses no fue presentada hasta la fecha de la audiencia en comento. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el trece de mayo de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo **285** del ordenamiento supletorio en mención; por ende, resulta suficiente para acreditarla omisión del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** al cumplimiento de la presentación de la Declaración de Intereses que tenía la obligación de presentar en el mes de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día primero de abril del año dos mil siete, con

UMENTO AL E

8/24

TURA DE

SAS, DEN



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

“... sin pretender justificar la omisión en que incurrí en el mes de agosto del año dos mil quince, al no presentar mi declaración de conflicto de intereses...” “... en mi caso personal desde esa fecha me he visto en una situación de stress permanente...”.

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo **45** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su Declaración de Intereses en el periodo que debía hacerlo por un estrés constante. Esto es así, considerando que si el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día primero de abril del año dos mil siete, con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses, en el mes de agosto de 2015 conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, que establece que dicha declaración debe presentarse en el mes de agosto del año dos mil quince, situación que en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, respecto a lo señalado por el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** en el sentido de que por haberse visto en una situación de estrés constante omitió realizar su Declaración de Intereses, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su Declaración de Intereses por que se ha visto en una situación de estrés permanente, ello en virtud de que el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los servidores públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente la manifestación realizada por el ahora incoado, pues ello no lo exime de su cumplimiento y como consecuencia de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el **SERVIDOR PÚBLICO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión, argumentando que debido al stress constante no cumplió con las obligaciones como servidor público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a dar cumplimiento con dicha obligación

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

MINISTERIO ALCAZAR

TITULO DE COMPROBACION

AS, DENUNIA

10/24

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820.
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

en los términos que la normatividad señala; es así, que tal situación no puede servir de excusa o excepción para que su omisión no sea considerada como irregular. Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial:

Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXVII/2002 Página 473, bajo el siguiente rubro. "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta" Amparo en revisión 301/2001 Sergio Alberto Zepeda Gálvez 16 de agosto de 2002 . Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria Oliva Escudero Contreras.

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, en las Audiencias de Investigación y de Ley, celebradas el veintitrés de marzo y trece de mayo del dos mil dieciséis respectivamente, para lo cual debe precisarse que el implicado refirió en la Audiencia de Ley presentar como pruebas las siguientes:

"no tengo elementos que probar, lo único es mi relatoría de hechos que acabo de manifestar.." (sic)

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo **45** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su Declaración de Intereses en el periodo que debía hacerlo por un estrés constante. Esto es así, considerando que si el **CIUDADANO**

ENTO AL EMPLEADO

11/24

IRA DE UNIDAD
S, DENUNCIAS



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día primero de abril del año dos mil siete, con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses, en el mes de agosto de 2015 conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, que establece que dicha declaración debe presentarse en el mes de agosto del año dos mil quince, situación que en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja **36 a la 40** de autos, en la parte que interesa que "...desde que he trabajado en el Servicio Público he tratado de aportar mi capacidad y mi competencia "...por lo que manifiesto lo anterior con el interés de dejar patente que en mi actividad de servidor público he pretendido y muchas veces logrado avanzar más en la consolidación de derechos de los trabajadores no asalariados haciendo de esta actividad por mi parte una vocación personal y respetuosamente solicito que se valore este alegato para los efectos de la sanción que conforme a derecho procede, siendo todo lo que deseo manifestar..." -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones que en vía de alegatos ofreció el Incoado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo **45**, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento, a la obligación de presentar su Declaración de Intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce su omisión al cumplimiento de la presentación de su Declaración de Intereses.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo **286** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo **45** de la

12/24

ATU
EJAS, D.F.



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la omisión atribuida al instrumentado. -----

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”-----

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día primero de abril del año dos mil siete, con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, como quedó acreditado con el

RECIBIDO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN DE DENUNCIAS Y ACUSACIONES



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

Nombramiento de la misma fecha firmado por el Ciudadano Benito Mirón Lince entonces en su carácter de Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece la Política **Quinta** que:

“..Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio del 2015) establece:

“... La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año...”-----

De lo anterior, se advierte que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** al iniciar funciones con fecha primero de abril del año dos mil siete, atento al nombramiento que le fue expedido por el ciudadano Benito Mirón Lince entonces en su carácter de Secretario de Trabajo y Fomento al Empleo tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el mes de agosto del dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** de los citados Lineamientos; sin embargo, no lo hizo, como también se acreditó con la manifestación realizada por la **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL** en Audiencia de Ley del trece de mayo de dos mil dieciséis. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena

14/24



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no dio cumplimiento a la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, debió de observar lo dispuesto en el artículo **47** en su fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

SENTADO AL EMPLEO
TURAS DE TRABAJO
IAS, DE SERVICIO

15/24

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al
Empleo
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de
Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc,
Código Postal 06820.
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme al tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave; esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación al autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo, puesto que en su carácter de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto que al ingresar a laborar al Servicio Público en fecha primero de abril del año dos mil siete, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir*

16/24

TURA DE UNIDAD DE
AS, DENUNCIAS Y AL



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su Declaración de Intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el mes de agosto del dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses establecida por la norma. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo .-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, manifestó que percibe un sueldo mensual neto aproximado [REDACTED] en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como Subdirector de Trabajo No Asalariado en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio al Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, contaba con circunstancias

17/24

AI
EJAS, GORDILLO MOGUEL

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad administrativa en que incurrió.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse, que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, como Subdirector de Trabajo No Asalariado, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se advierte que el ahora incoado ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2870/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], con una antigüedad en la administración pública de [REDACTED] años, (según datos señalados por el propio implicado, en su Audiencia de Ley), nivel de Subdirector de Trabajo No Asalariado y sueldo

ENTO AL EMPLEO

18/24

ERA DE UNIDAD
S, DENUNCIAS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820.
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

neto de [REDACTED] mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Trabajo No Asalariado en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que por un estrés constante no presentó la citada Declaración de Intereses, circunstancia que no le eximía de cumplir en con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que, no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad administrativa atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio”-----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, en la Administración Pública del Distrito Federal, la cual es a partir del mes de abril de dos mil siete, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, concluye que el incoado, contaba con experiencia para conducirse con estricto apego a las disposiciones

NTO AL EMPLEO

19/24

RA DE UNIDAD DE
3, DENUNCIAS Y REL

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
José Antonio Torres Xocongo No. 58, esquina con Fernando de Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06820.
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2870/2016, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 73 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el veinticuatro siguiente, suscrito y firmado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó que el instrumentado contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Subdirector de Trabajo No Asalariado, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, si

AL EMPLEO

RA DE UNIDAD DE PA...

3, DENUNCIAS Y RESP...



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses, incumpliendo con ello lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día primero de abril del año dos mil siete, con el cargo de Subdirector de Trabajo No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y no presentó en el mes de agosto del año dos mil quince, la Declaración de Intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados; omisión con lo que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Licenciatura, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señaladas con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Subdirector de Trabajador No Asalariado adscrito a la Dirección de Registro y Evaluación de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; de igual forma, debe decirse que el **CIUDADANO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, al incurrir en la irregularidad administrativa que ha sido previamente descrita, debió realizar su Declaración de Interés no obstante omitió su cumplimiento, sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera realizarla. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado [REDACTED] a, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

21/24



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a sus responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la omisión desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina

ENTO AL EMPLEO.

22/24

URA DE UNIDAD DE
AS, DENUNCIAS Y R

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al
Empleo
José Antonio Torres Xocoongo No. 58, esquina con Fernando de
Alva Ixtlilxochitl, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc,
Código Postal 06820.
Tel. 57093233 Ext. 1029



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0054/2016

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al servidor público **FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, a efecto que se inscriba al **SERVIDOR PUBLICO FRANCISCO FERNANDO GORDILLO MOGUEL**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, LA CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, MAESTRA IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA.

KOP

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS "B"
CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
S. DENUNCIAS Y RESPON.